

SECRETARIA. – Santiago de Cali, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto de sucesión de radicación 2023-00101 el apoderado ISMAEL HURTADO CARDOSO presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y el contenido del escrito que subsana la demanda, el Despacho observa que el mismo fue entregado dentro del término legalmente concedido, así como se corrigen las falencias enunciadas en el auto calendado el 10 de abril de 2023, en consecuencia, por reunir la demanda los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 488, 489 y ss del C.G.P.

Por otra parte, el despacho no vinculará al presente asunto a la empresa REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS, debido a que no se ha demostrado por parte del abogado solicitante la calidad en la cual se requiere la vinculación al presente asunto; de igual manera, esta judicatura se abstendrá de embargar los dineros de arrendamientos de los locales comerciales ubicados en el bien inmueble ubicado en la Calle 13 #46-04, arrendados a GANE, toda vez que dentro del libelo genitor no se anexa prueba sumaria alguna de la existencia de los contratos suscritos entre el causante JOSE JOAQUIN VIVAS y la mentada entidad.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE JOAQUIN VIVAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.441.151, fallecido en esta ciudad el día 15 de mayo de 2021.
- 2. RECONOCER** como herederos dentro del presente asunto, en su CONDICIÓN DE HIJOS, a:
 - ALBA NELLY VIVAS MORENO, ARMANDO VIVAS MORENO, y MARIA BETTY VIVAS MORENO, nacidos del vinculo que existió entre el causante con la señora LUCIA MORENO (Q.E.P.D.).
- 3. EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir

en el presente proceso, en los términos del artículo 490 del C.G.P., para ello, dese aplicación a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, lo que se hará por Secretaría a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Por Secretaría, **DILIGÉNCIESE** en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el inicio del presente asunto de sucesión del causante JOSE JUAQUIN VIVAS, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 490 del C.G.P.
5. **LIBRAR** oficio a la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad, para los efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1995 y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas en los términos del artículo 227 Decreto 0523 de junio/99, una vez surtida y aprobada la diligencia de inventario y avalúo respectiva.
6. **REQUERIR** a MARLENY VIVAS MORENO y JOSE JOAQUIN VIVAS MORENO a fin que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Notificación que estará a cargo de la parte interesada.
7. Si en el curso del proceso se llegara a conocer *“la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente...”* de la difunta JOSE JOAQUIN VIVAS se procederá conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 490 del Código General del Proceso, disposición que debe entenderse armonizada con el artículo 492, inciso 1° in fine ibídem.
8. **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula 370-375869, denunciado como de propiedad del causante JOSE JOAQUIN VIVAS. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad a fin que inscriba la anterior medida y expida certificado donde conste la inscripción de la medida cautelar.
9. Abstenerse de decretar el embargo de los dineros correspondientes a cánones de arrendamiento de locales comerciales por parte del causante a la empresa GANE, por las razones expuestas en la parte motiva.
10. **Negar** la vinculación de la empresa REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS al presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva, allende que la vinculación anhelada por los motivos referidos, no comporta norma alguna que la avale en asuntos de esta estirpe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d9779123148c9cf49f4e79fff8cc16c3d27e23e6419974608d6ca30425680**

Documento generado en 08/05/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>